



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 589 -2019-AMPI

Ica, 27 SET. 2019



VISTO:

El Informe N°0227-2019-GTTSV-MPI de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el Documento de Trámite N°08057-2019, presentado por Víctor Luis Gálvez Pacheco, que plantea la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N°180-2019-GTTSV-MPI y el Informe Legal N°014-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante documento proveído con fecha 16 de setiembre de 2019, se pone a conocimiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Nulidad planteada por el administrado Víctor Luis Gálvez Pacheco, contra la Resolución de Multa Administrativa N°180-2019-GTTSV-MPI de 09 de abril de 2019 de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial

Que, de los actuados se tiene que con fecha 06 de enero de 2019, se realizó la prueba de dosaje etílico al administrado al haber estado conduciendo en estado de ebriedad y haber participado en un accidente de tránsito con daños materiales, cuyo resultado salió de 1.62 g/l (un grado sesenta y dos centígrados de alcohol por litro de sangre).

Que, con fecha 19 de enero de 2019, se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N°160045 al administrado, por la infracción al tránsito con código M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N°180-2019-GTTSV-MPI de 09 de abril, se impuso al administrado la Sanción de Multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Infracciones aprobado en el D.S. N°016-2009-MTC.

Que, mediante Documento con N° de Trámite 20953, presentado el 20 de agosto de 2019, el administrado plantea la Nulidad de la resolución de Multa Administrativa N°180-2019-GTTSV-MPI.

Que, es necesario señalar que, el administrado en su escrito impugnatorio de fecha 20 de agosto de 2019, presentado con documento de trámite N°20953, señala que es un Descargo sobre Resolución de Multa Administrativa N°180-2019-GTTSV, y de la revisión a su escrito presentado, se observa la Nulidad planteada de la referida resolución, conforme a lo previsto en el artículo 10° de la LPAG – Ley 27444; por lo que de la naturaleza del escrito se tiene que es un Recurso Impugnatorio y no un descargo; cabiendo señalar que el descargo en un procedimiento administrativo sancionador que se presenta frente a la notificación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los hechos imputados y en el plazo de 5 días hábiles de notificada la misma, todo ello antes de que el órgano sancionador emita Resolución de Multa Administrativa.

Que, el artículo 215.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo 216° del referido texto legal, que son:
a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación

Que, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, refiriéndose al principio de informalismo, señala que: ***“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e interés no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; en ese sentido, en base al principio de informalismo, de la naturaleza del escrito y lo señalado en él, se tiene que no presenta nueva prueba para ser considerado como uno de Reconsideración, por lo que corresponde adecuarlo a un Recurso de Apelación, considerado también así, en el Informe Legal N°2612-2019-AL/GMPQ-MPI del área de asesoría legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de 11 de setiembre de 2019; en ese sentido será evaluado como tal.***

Que, el administrado señala en su primer fundamento que el domicilio que aparece en la papeleta imputada es distinto al domicilio real y habitual toda vez que desde enero de 2017 es en Caserio Los arrabales, Av. Los naranjos D-01, en el distrito de Subtanjalla-Ica, y en la papeleta se consigna el domicilio en Pueblo Joven Botijeria Angulo Sur K-16, señalando que constituye una causal de nulidad por ser un vicio de acto administrativo.

Que, al respecto, de la misma verificación hecha a la copia del DNI del administrado, la cual tiene como fecha de emisión 19 de febrero de 2018, se verifica que su domicilio queda en Pueblo Joven Botijeria Angulo Sur K-16; asimismo, se encuentra la firma del administrado en la P.I.T. N°160045 con la cual fue notificado en dicho domicilio con la imputación de los cargos, dando conformidad de la recepción del mismo, quedando bien notificado, surtiendo efectos desde el momento en que fue recibida, por lo que el administrado no puede pretender ahora, que se declare un vicio en la notificación, y en ese sentido no corresponde amparar dicho fundamento.

Que, como segundo fundamento planteado por el administrado de forma ambigua, pues no existe congruencia de lo que detalla, como puede verse a la letra dice: *Que es causal de nulidad art. 10 inc. Segundo de la ley N°27444 al haberse colocado en la validez de la infracción el número de licencia de conducir correspondiente a un vehículo automotor – automóvil que en la fecha de intervención mi persona no conducía vehículo mayor sino que conducía vehículo menor es decir moto taxi amarilla placa de rodaje (...);* como puede observarse no existe sentido en lo que expresa en dicho extremo, pues no se entiende a que se refiere con “validez de infracción”, incluso en la P.I.T. imputada, no se ha consignado número de licencia de conducir, pues el administrado no la exhibió al momento de la notificación, quedando constancia de ello en el Libro Observaciones del Efectivo Policial; asimismo, cabe señalar que el vehículo materia de infracción efectivamente es un vehículo automotor menor, y no se ha contradicho ello, advirtiendo que no deja de ser un vehículo automotor, y por lo tanto, la infracción cometida está sujeta a lo dispuesto en el Cuadro de Infracciones aprobado por D.S. N°016-2009-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, cabe señalar, que el administrado indica que la dueña de dicho vehículo es su hermana Ana Gálvez Pacheco, sin embargo, de todos los actuados no se observa copia de la tarjeta de propiedad que lo acredite.

Que, también señala que la papeleta se ha impuesto a destiempo, ya que se le notificó con la misma después de 15 días de ocurridos los hechos; estando retenida la moto taxi durante ese lapso de tiempo; al respecto, cabe señalar que la infracción con código M.01, señala como medida preventiva la de Internamiento del vehículo, **por lo que el administrado no puede pretender que se le devuelva el vehículo mientras no subsane los hechos materia de infracción**, siendo incluso que la misma está considerada como infracción **MUY GRAVE**, es decir, una amenaza contra la seguridad pública.

Que, por otro lado, respecto al destiempo que señala el administrado sobre la notificación de la papeleta (19 de enero de 2019), después de 15 días de ocurridos los hechos (05 de enero de 2019), se debe señalar, existe el plazo de prescripción de la acción de la autoridad para determinar la existencia de responsabilidades, del cual habla el Reglamento de Tránsito en su artículo 338° sobre la Prescripción, que señala: La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley 2744; modificado por el artículo 2 Decreto Legislativo N°1272, quedando como plazo de prescripción el que a la letra dice: *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, (...). En caso no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. En tal sentido, el administrado no puede observar como causal de nulidad tal demora; pues ha formado parte de las diligencias previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador; que, de acuerdo al Reglamento de Tránsito, se da con la notificación de la papeleta, no correspondiendo amparar tampoco dicho fundamento.*

Que, de todo lo expuesto anteriormente, lo cual ha sido un análisis de los fundamentos planteados por el administrado, **NO SE TIENE DESACREDITADO EL HECHO DE QUE EL ADMINISTRADO SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EN ESTADO DE EBRIEDAD Y QUE HAYA PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON DAÑOS MATERIALES Y PERSONALES** tal como lo detalla la P.I.T; pues como puede verse **DE LOS RESULTADOS DEL DOSAJE ETÍLICO (1.62 G/L)**, éste es mucho mayor a lo previsto en el Código Penal. Incluso el administrado no ha negado en ningún momento los hechos, ni ha demostrado con pruebas lo contrario.

Que, finalmente la infracción con **CÓDIGO M.01**, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establecido en el TUO Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC tiene una calificación de **MUY GRAVE, con una sanción del 100% de la UIT vigente, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia**, asimismo, el Artículo 301° del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, modificado en su primer párrafo por Decreto Supremo N°009-2015-MTC, sobre la Conclusión del Internamiento, que a la letra dice: “La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido”.(...) En tal sentido, no se podrá concluir con el internamiento vehículo de placa C3-7207, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en dicho artículo, que para el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presente caso viene a ser el pago de la multa en su totalidad y los derechos por permanencia en el depósito vehicular.

Que, mediante Informe Legal N°014-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado VICTOR LUIS GÁLVEZ PACHECHO, en consecuencia VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Multa Administrativa N°180-2019-GTTSV-MPI de fecha 09 de abril de 2019, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don VICTOR LUIS GÁLVEZ PACHECHO, en consecuencia VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Multa Administrativa N°180-2019-GTTSV-MPI de fecha 09 de abril de 2019, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 492.589 Fecha: 27 SEP 2019

Entidad: SGI.

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 589 de Fecha: 27 SEP 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

